

376R1489

26. 6. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 167/13

REGLAMENTO (CEE) N° 1489/76 DEL CONSEJO

de 22 de junio de 1976

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 766/68 en lo que se refiere a la concesión de restituciones a la exportación a los azúcares importados en la Comunidad en régimen preferencial

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3330/74 del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1487/76⁽²⁾, y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 19,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3330/74 prevé modalidades especiales para garantizar la aplicación de los regímenes preferenciales contemplados en su Título V;

Considerando que de ello resulta que las disposiciones del artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 3330/74 relativas al régimen de restituciones son aplicables a los mencionados azúcares preferenciales;

Considerando que el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1102/75⁽⁴⁾, estipula, por un lado, que solo podrá concederse una restitución para la exportación de los productos contemplados en la letra a) y la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3330/74 si aquéllos se hubieren elaborado a partir de remolacha y de caña de azúcar recolectadas en la Comunidad y, por otro, que no se concederá ninguna restitución para la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 mencionando que no sean de origen comunitario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo n° 17 incorporado como Anexo al Acta de adhesión⁽⁵⁾, y no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 766/68, puede concederse la restitución a la exportación aplicable al Reino Unido al azúcar blanco elaborado a partir del azúcar terciado importado en virtud de dicho Protocolo;

Considerando que posteriormente han sido establecidos regímenes preferenciales de importación de azúcar, acompañados de una garantía de compra y de importación, por el Protocolo n° 3 sobre el azúcar incorporado como Anexo al Convenio ACP-CEE de Lomé⁽⁶⁾, por la Decisión 75/614/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1975, relativa a la importación de azúcar de caña originario de los países y territorios de ultramar (PTOM)⁽⁷⁾, así como por el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el azúcar de caña⁽⁸⁾; que la aplicación de dichos regímenes y, en particular, de la garantía anteriormente citada lleva a extender la aplicabilidad del régimen de restituciones a la exportación a los azúcares preferenciales importados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 766/68 por el texto siguiente:

«Artículo 15

1. Sólo se concederá una restitución a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3330/74 si éstos, según los casos, hubieren sido:

- a) obtenidos a partir de remolacha o de caña de azúcar recolectados en la Comunidad,
- b) importados en la Comunidad en virtud:
 - del Protocolo n° 3 sobre el azúcar incorporado como Anexo al Convenio ACP—CEE de Lomé,
 - de la Decisión 75/614/CEE,
 - del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el azúcar de caña,
- c) obtenidos a partir de alguno de los productos importados en virtud de las disposiciones mencionadas en la letra b).

2. No se concederá ninguna restitución a la exportación de los productos contemplados en la letra c) y

⁽¹⁾ DO n° L 359 de 31. 12. 1974, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 167 de 26. 6. 1976, p. 9.

⁽³⁾ DO n° L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO n° L 110 de 30. 4. 1975, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

⁽⁶⁾ DO n° L 25 de 30. 1. 1976, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 268 de 17. 10. 1975, p. 43.

⁽⁸⁾ DO n° L 190 de 23. 7. 1975, p. 36.

la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3330/74 que no sean de origen comunitario o que no se hayan obtenido a partir de azúcar importado a la Comunidad en virtud de las disposiciones contempladas en la letra b) del apartado 1 o a partir de los productos contemplados en la letra c) del apartado 1.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1976.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de junio de 1976.

Por el Consejo

El Presidente

J. HAMILIUS